



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

El sacrificio ritual de animales: a propósito de la
Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión
Europea C-336 de 2019

Autor/es

María Murillo Arregui

Director/es

Zoila Combalía Solís

Facultad de Derecho

2022

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	3
I. INTRODUCCIÓN	4
II. ALIMENTACIÓN KOSHER Y HALAL	5
1. CONCEPTO	5
2. PRECEPTOS LEGALES	6
3. CRITERIOS PARA EL EMPLEO DEL TÉRMINO “HALAL”	8
3.1. Alimentos lícitos.....	8
3.2. Alimentos ilícitos	8
4. CERTIFICACIÓN, REGISTRO, ETIQUETADO Y DISTRIBUCIÓN JUNTO CON EL IMPACTO EN EL MERCADO ALIMENTARIO HALAL.....	10
5. LA ALIMENTACIÓN RELIGIOSA EN ORGANISMOS PÚBLICOS.....	13
6. SACRIFICIO RITUAL DE ANIMALES	15
6.1. Sacrificio islámico.....	15
6.2. Sacrificio judío.....	16
III. BIENESTAR ANIMAL EN EL SACRIFICIO.....	17
IV. COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA C-336/2019.....	20
1. HECHOS.....	20
2. PARTES DEL PROCEDIMIENTO.....	21
3. LITIGIO PRINCIPAL Y CUESTIONES PREJUDICIALES.....	22
4. MARCO JURÍDICO.....	26
5. CONSIDERACIONES.....	27
5.1 Cuestiones acerca del aturdimiento animal en el sacrificio.....	27
5.2 Conciliación del bienestar animal y la libertad religiosa	29
6. FALLO	31
V. CONCLUSIÓN FINAL	32

LISTADO DE ABREVIATURAS

- Art.: Artículo
- CEDH: Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
- EFSA: EUROPEAN FOOD SAFETY AUTHORITY (agencia de la Unión Europea)
- EM: ESTADOS MIEMBROS
- FAWC: Farm Animal Welfare Council
- OIE: Organización Mundial de Sanidad Animal
- TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

I. INTRODUCCIÓN

La cuestión que va a ser tratada a lo largo del trabajo está enfocada en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, C-336/2019 que versa sobre el aturdimiento en el sacrificio animal, en concreto cuando se lleva a cabo mediante prescripciones religiosas.

El aspecto controvertido reside en llegar a la conclusión de si es posible una conciliación de la libertad religiosa (recogida primordialmente como derecho fundamental en el artículo 16 de la Constitución de 1978) y el bienestar animal en el momento de la matanza. Teniendo en cuenta que este primer derecho tiene dos perspectivas, la interna y la externa.

Para el análisis de tal resolución, es importante un estudio previo acerca de la alimentación *kosher* y *halal*, de las religiones judía y musulmana, respectivamente, siendo estas las afectadas. Conviene tener en cuenta que, con la globalización, el comercio consumidor y productor de género *halal* está en constante auge. Tal información es explicada en los apartados siguientes.

El enfoque no es únicamente nacional, sino que, sobre todo, se hace referencia a diversa normativa europea, muy relevante en este tema.

El bienestar animal es un tema de actualidad con el que cada día la sociedad está más concienciada para poder efectuar mejoras, por eso he decidido elegir esta materia, por la importancia que tiene y, sobre todo, por la colisión de derechos a la que da lugar, planteando un asunto jurídicamente muy interesante a la vez que complicado de solventar.

Además, tanto los métodos de sacrificio, como de aturdimiento y matanza que autoriza cada religión, son cuestiones poco conocidas con diversas peculiaridades. Lo mismo ocurre con la cadena y procesos necesarios para cumplir con las disposiciones religiosas.

La estructura del trabajo está dividida en tres secciones. La primera parte, es la más teórica, ya que se ocupa de la recopilación y explicación de una serie de datos acerca de las creencias de ambas religiones; la segunda parte, entra en el tema sustancial que es el bienestar animal mencionando la legislación acorde al tema; y, finalmente, el comentario a la sentencia objeto del trabajo.

Por último, decir, que la metodología utilizada ha sido fundamentalmente la lectura de preceptos legales –sobre todo europeos– y la búsqueda de bibliografía en revistas científicas, así como también diversos libros relacionados con las convicciones de las dos confesiones y los mecanismos de aturdimiento de los animales en el momento del sacrificio como guía y fuente de información para la realización del trabajo.

II. ALIMENTACIÓN KOSHER Y HALAL

1. CONCEPTO¹

La alimentación es un fenómeno social y cultural que en ocasiones introduce un elemento identitario de diferenciación, manifestándose como expresión del derecho de libertad religiosa del individuo. Ello es marcado por una serie de valores y creencias que influyen no solo en su ingesta, sino también en todo un proceso previo señalado por concepciones relativas a lo que es “bueno” y lo que es “malo” (permitido o prohibido), qué comportamientos alimentarios son necesarios para alcanzar la santidad y qué otros denotan perversión o pecado.

En el ámbito islámico, es *halal* aquello que goza de virtuosidad de acuerdo con lo recogido en ciertas Azoras del Corán, y en otras disposiciones de la Ley islámica (Shariah), en su sentido más estricto. Enlazándolo con su significado en árabe, es todo lo permitido, aquello que no es abusivo, lo adecuado y lo más saludable, dando así unos preceptos para una mejora en la calidad de vida del ser humano. Es un estilo de vida que incluye además de la alimentación, la lengua, la vestimenta, la economía e, incluso, los modales.

A pesar de que la Ley Islámica ha sido interpretada en numerosas ocasiones de las maneras más dispares, como punto de partida, uno de los requisitos principales es el sacrificio animal conforme al rito musulmán, así como también la prohibición de todo alimento proveniente del cerdo, al igual que de otros animales no aceptados por los preceptos el Corán o también la ingesta de alcohol o drogas.

¹ ROSELL GRANADOS, J., «Religión y prescripciones alimenticias», en *Derecho y Religión en los medios de comunicación: Recopilación para su análisis jurídico*, Mar Leal-Adorna (coord.), Edisofer, 2021, pp. 307-312. Este apartado está inspirado por tal artículo siendo así utilizadas varias partes para la explicación.

En la religión judía, se da una situación similar a la musulmana ya que el término *kosher* tiene un significado equivalente al de *halal*, es decir lo que es apto y adecuado. Las prescripciones alimenticias de los judíos tienen como base la Torá, el libro sagrado, que menciona lo que sus feligreses pueden o no consumir acorde con la religión. Los alimentos cárnicos prohibidos son en su mayoría los provenientes de rumiantes y aquellos que tienen las pezuñas partidas como por ejemplo el cerdo, el camello, el conejo o el caballo; en el supuesto de las aves como señala LIÑÁN “debido a que la definición del Kashrut es menos clara (...), se ha generado una larga polémica entre los estudiosos del judaísmo respecto a si las aves provenientes del Nuevo Mundo (p. ej. el pavo) eran casher o no, pues éstas no son mencionadas en la Torá”².

Sin embargo, tienen permitido el consumo de lo designado como *Kosher parve*, que son aquellos alimentos neutros que no contienen lácteos ni carne (p. ej. frutas, hortalizas, cereales y huevos), ni pescados, con aletas o escamas. Así mismo es autorizada la ingesta de leche y derivados de la misma con la particularidad de está prohibida la combinación de esta al igual que sus derivados con la carne, de tal manera que quien come carne debe esperar seis horas para poder ingerir cualquier producto lácteo, aunque si bebe primero leche basta con enjuagarse la boca para luego degustar la carne³.

2. PRECEPTOS LEGALES

Las directrices que van a ser recogidas a lo largo de este trabajo, devienen de diferentes acuerdos y normas que han sido fruto de la globalización y la incorporación de diversas culturas y religiones en la sociedad española.

Comenzando por la normativa más general, es necesaria de especial mención la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa la cual señala que “*el Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución [...]*”. También asegura que “*las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. [...]*”⁴.

² LIÑÁN, M. A., “Aspectos controvertidos de la libertad religiosa en España y Europa: Alimentación Halal y Casher”, en Estudios Constitucionales, nº 15, 2017.

³ ROSELL GRANADOS, J., «Religión y prescripciones alimenticias...», cit., p. 832

⁴ Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Artículo 1.

En tal disposición legal, se establece que el Estado puede llevar a cabo “*Acuerdos o Convenios de Cooperación cuando aquéllas (confesiones o comunidades religiosas), inscritas en el Registro de Entidades Religiosas hayan alcanzado en la sociedad española además un arraigo que, por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España*”⁵. De esta manera, quedan los derechos anteriores amparados en los tribunales ordinarios y en el Tribunal Constitucional.

Como aplicación del precepto mencionado, en el caso que nos ocupa, cabe aludir, en primer lugar, a la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, en la cual el propio artículo 14 hace alusión al término *halal* para “*distinguir los productos alimentarios elaborados de acuerdo con la misma*”⁶, así como también exponer el procedimiento mediante el que una vez pasados los trámites y superados los requisitos -que serán objeto de estudio en los siguientes apartados- puedan llevar en los envases “*el correspondiente distintivo de la «Comisión Islámica de España»*”⁷ (apartado 2 del artículo 14).

En segundo lugar, de la misma manera que la anterior, la religión judía suscribió un Acuerdo de Cooperación con el Estado español a fin de desarrollar algunas cuestiones de los derechos de igualdad y libertad religiosa recogido en la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (actualmente Federación de Comunidades Judías de España), que, en su artículo 14, distingue las denominaciones *casher* y sus variantes *kasher, kosher, kashrut* con las que se denominan los diferentes alimentos producidos y etiquetados conforme a la normativa judía⁸; asimismo, en el momento de sacrificio del animal se prevé que cumplan con la normativa vigente sin perjuicio del rito que lleven a cabo.

En tercer lugar y fruto de la globalización, existe lo que es llamado Codex Alimentarius o Código Alimentario que se ha convertido en un punto de referencia

⁵ Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Artículo 7.

⁶ Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Artículo 14.

⁷ Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Artículo 14 apartado 2.

⁸ Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. Artículo 14.

mundial para los consumidores, los productores y elaboradores de alimentos, los organismos nacionales de control de los alimentos y el comercio alimentario internacional⁹. Es una manera de orientar y agrupar las normas esenciales de la producción de los alimentos para preservar la salud de los consumidores de una forma generalizada.

3. CRITERIOS PARA EL EMPLEO DEL TÉRMINO “HALAL”

En este apartado, profundizaré más detalladamente, en los productos que los fieles de la religión musulmana tienen como no aptos para el consumo, dividiéndolo así por el tipo de origen de cada uno de ellos.

3.1. Alimentos lícitos

Son aquellos que siguen la normativa regulada en la Ley Islámica, los cuales no contienen nada ilícito desde el momento de preparación y elaboración, hasta su transporte y almacenado. Esto es importante porque, aunque hayan sido producidos conforme a las prescripciones alimenticias islámicas, para ser lícitos no pueden estar en contacto bajo ningún concepto con alimentos *haram*.

3.2. Alimentos ilícitos

Son los llamados alimentos *haram* o prohibidos por no cumplir con lo establecido en las reglas musulmanas, considerándose dañinos.

Sin embargo, entre los alimentos *halal* y *haram*, hay una categoría que hace referencia a ciertos alimentos indeterminados, es decir aquellos que no se pueden deducir con claridad si son acordes a la religión o no, dando así libertad de decisión al consumidor musulmán para decidir.

A) Alimentos de origen animal.

La carne prohibida más conocida es la que proviene del cerdo, el cual nombra el propio Corán en el punto 173 cuando dice: “*Os ha prohibido sólo la carne mortecina, la*

⁹ NUTRITION DIVISION, *Qué es el Codex Alimentarius*, 3^a edición, FAO y OMS, Roma, 2006.

sangre, la carne de cerdo y la de todo animal sobre el que se haya invocado un nombre diferente del de Alá”¹⁰.

Por tanto, de tal cita e indagando un poco más en la Ley Islámica podemos deducir que principalmente no pueden consumir ningún alimento que sea proveniente del cerdo, así como tampoco de jabalíes, animales carnívoros con garras y colmillos (p. ej. osos y leones) o animales dañinos (p. ej. escorpiones y ratas) entre otros. Y, por supuesto, tampoco pueden alimentarse de los animales que no hayan sido sacrificados conforme al rito musulmán.

B) Alimentos de origen vegetal y bebidas¹¹.

Especialmente con origen vegetal se refiere a estupefacientes que provienen de plantas que tienen sustancias nocivas para la salud humana, así como tampoco está permitido el consumo de alcohol y bebidas tóxicas.

C) Aditivos alimentarios.

En su mayoría son asimismo alimentos haram, los que derivan de la carne de los animales no aptos, mencionados en la letra a) de este mismo epígrafe, los más comunes son los relacionados con el porcino (por ejemplo, gelatina y manteca).

También existen aditivos muy usuales en los productos que podemos encontrar en cualquier supermercado, como son, por ejemplo, ácido carmínico o el ácido láctico.

D) Cosmética¹².

Es un ámbito novedoso en el mercado, al igual que lo es la cosmética que no está testada en animales que tanto resuena en los anuncios publicitarios y que tantas marcas están adquiriendo en sus productos.

Para que se pueda hablar productos cosméticos que cumplan los preceptos legales hay una serie de requisitos los cuales son:

¹⁰ CORTES, J. *El Sagrado Corán*, Versión Castellana. Biblioteca Islámica «Fátimah Az-Zahra», San Salvador, 2005, p. 14.

¹¹ Información consultada en la página web del Instituto Halal el día 16 de marzo de 2022: <https://www.institutohalal.com/>

¹² Información consultada en la página web <https://tandemsl.com>. Sobre la certificación necesaria para que la cosmética sea Halal y apta para musulmanes, el día 16 de marzo de 2022.

- Todos los productos contendrán en su composición solo materias primas *halal*.
- La producción podrá ser manual o industrial siempre que no se utilice en el proceso ninguna materia prohibida.
- Deben ser preparados, almacenados y transportados utilizando aparatos o medios que cumplan con la Ley islámica (no pueden entrar en contacto con otros productos que no sean *halal*).
- Los productos tendrán que someterse a analíticas para detectar si contienen productos *haram* (prohibidos en las prácticas islámicas).
- Los envases estarán debidamente etiquetados.

Con debidamente etiquetados se hace alusión a que los productos tengan a certificación *halal* que se obtiene a través de un procedimiento específico que será comentado en los puntos siguientes.

4. CERTIFICACIÓN, REGISTRO, ETIQUETADO Y DISTRIBUCIÓN JUNTO CON EL IMPACTO EN EL MERCADO ALIMENTARIO HALAL

Como introducción a este epígrafe, considero necesario hacer mención de datos objetivos de la población consumidora de productos Halal; hay un total de 1.800 millones de consumidores musulmanes en el mundo, que han llevado a cabo un gasto total en el año 2018 de 2,2 billones de dólares¹³. Se está experimentando un gran incremento de la demanda de este género que han llevado a los productores a buscar la certificación y el registro como marca, siendo así también una garantía para el consumidor musulmán de que lo que compra es elaborado de acuerdo a las prescripciones islámicas.

Debido al interés económico que emerge de esta cuestión, se ha desarrollado un proceso para la certificación que, según el Instituto Halal, no solo cubre la verificación de los ingredientes, sino que también incluye la del proceso de producción, la higiene, la manipulación, los materiales de embalaje, el almacenamiento, el transporte y la

¹³ Impulsando la revolución de la Economía Islámica 4.0. Resumen ejecutivo. *Informe sobre el Estado Global de la Economía Islámica*, 2019-2020, p. 3.

Lugar de donde es posible la consulta: https://www.institutohalal.com/informe-sobre-el-estado-global-de-la-economia-islamica-2019-2020_web_compressed/

distribución¹⁴. La certificación es una forma de asegurar y confiar que los alimentos están sometidos constantemente a revisiones, análisis y supervisiones, pasando también por controles de calidad.

Como todo producto, para que sea protegido y el Estado pueda intervenir para su uso correcto, es necesario que esté registrado como marca de acuerdo con la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, porque no es una única empresa la que vende estos productos, sino que son un conjunto de las mismas orientadas al mismo fin y bajo la dirección de un mismo organismo.

Si acudimos a los artículos 68 y 69 de la Ley 17/2001 podemos observar que dice que “*el titular de la marca no podrá fabricar o comercializar productos o servicios idénticos o similares a aquéllos para los que fuera a registrarse la citada marca*”, junto con “*un reglamento de uso en el que se indicarán las personas autorizadas a utilizar la marca, las características comunes de los productos o servicios que se van a certificar, la manera en que se verificarán estas características, los controles y vigilancia del uso de la marca que se efectuarán, las responsabilidades en que se pueda incurrir por el uso inadecuado de la marca y el canon que, en su caso, se exigirá a quienes utilicen la marca*”¹⁵. Por todo lo descrito en la ley, es necesaria la regulación para que la CIE pueda actuar conforme al Acuerdo de Cooperación que tiene con España, donde en el artículo 14.2 expone que la Comisión Islámica de España es la que tiene que encargarse de los trámites de certificación y de obtención del Registro de la Propiedad Intelectual para poder vender a través de diferentes empresas por el mundo, artículos *halal* con su etiquetado correspondiente.

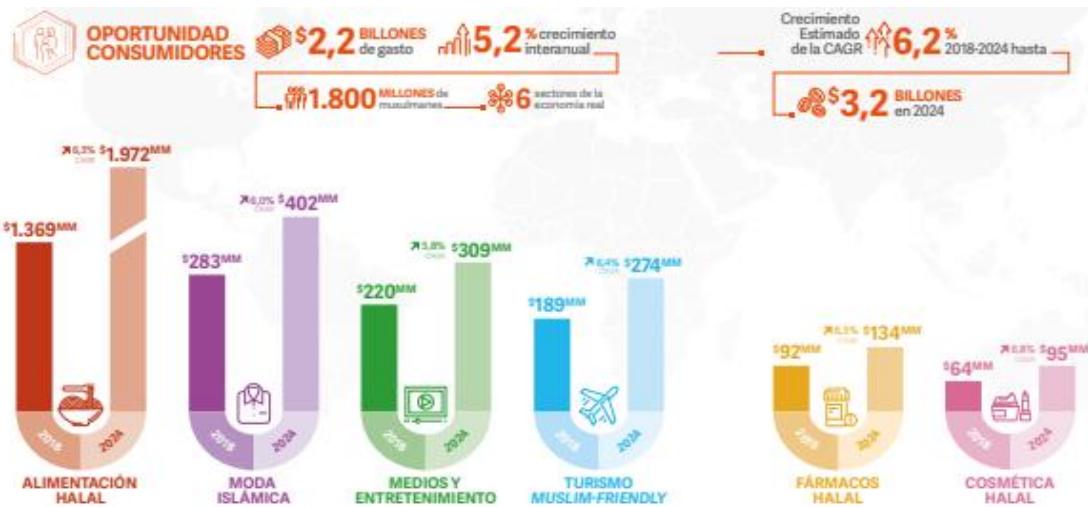
Además de que la elaboración sea adecuada, el embalaje juega un papel crucial en el mercado ya que es la información que hace que el consumidor pueda confiar o no en el producto. Por tanto, hay una serie de requisitos de etiquetado, que en suma con lo mencionado en el artículo 14.2 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, donde dice que es necesaria la presencia visual de la CIE, debe figurar la palabra *halal*

¹⁴ Información consultada el día 18 de marzo de 2022, en la página web: <https://www.institutohalal.com/certificacion/>, que menciona los requisitos mínimos para garantizar que el producto es conforme a la Ley Islámica.

¹⁵ Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. Artículos 68 y 69.

sin dar lugar a confusión o duda y haciendo referencia al valor nutricional y saludable de lo que se está vendiendo, habiendo así multitud de sellos *halal* de diferentes países, pero que en conjunto aseguran lo mismo, el derecho de libertad religiosa del consumidor musulmán.

GRÁFICO DE LA ECONOMIA GLOBAL ISLÁMICA ¹⁶



Lo que la imagen muestra, es el impacto que tiene la economía musulmana sobre la global, siendo un incentivo para productores y prestadores de servicios (p. ej. turismo), para ampliar su oferta de mercado y expandirse adoptando en su catálogo productos que siguen las normas islámicas, obteniendo así un mayor beneficio económico.

¹⁶ «Impulsando la revolución de la Economía Islámica 4.0...» cit. p.4.

5. LA ALIMENTACIÓN RELIGIOSA EN ORGANISMOS PÚBLICOS

Desde un primer punto de vista general tal y como señala MORENO ANTON, “a diferencia de lo previsto en el Acuerdo español con la Comisión Islámica … el pacto con la Federación de Comunidades Judías de España no contiene disposición alguna sobre el posible respeto a las prescripciones alimenticias religiosas en aquellos supuestos en que el ciudadano está en una situación de sujeción especial con respecto al Estado, como es el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas o los internados en establecimientos penitenciarios, hospitalarios u otros institutos similares dependientes del propio Estado”. Únicamente viene previsto en el caso del acuerdo con la CIE¹⁷, en apartado cuarto del artículo 14, refiriéndose tanto a alumnos musulmanes de centros docentes, como personas en dependencias militares, pasando también por otros establecimientos públicos como prisiones y hospitales.

Artículo 14. 4. *“La alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán)”*¹⁸.

La redacción de este artículo da lugar a diversas interpretaciones sobre lo que debe hacer la Administración cuando se dan estos casos, ya que únicamente dice que se procurará adecuar a los preceptos sin sugerir soluciones. Como señala GARCÍA-PARDO, «más bien se trata de una mera declaración de intenciones»¹⁹, ya que para llevarlo a cabo hace falta sufragar un coste que la Administración no hace si no lo pide expresamente el afectado y esta solo lo llevará a cabo si no resulta prejudicial para ella. Por tanto, es necesaria una normativa más explícita que solvente estos problemas para poder desarrollar convenientemente el derecho a la alimentación religiosa en instituciones públicas.

¹⁷ MORENO ANTON, M., “Prescripciones religiosas sobre alimentación: su alcance en los comedores escolares”, Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado, 50, 2019.

¹⁸ Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Artículo 14 apartado 4.

¹⁹ GARCÍA PARDO, D., “El contenido de los Acuerdos previstos en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, XVI, 2000.

Cada organismo público tiene sus propias normas que desarrollan la administración y el funcionamiento del mismo. En el caso de los centros penitenciarios hay que acudir al Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. El tema que planteamos se encuentra recogido en un único artículo, el 230, que tiene como título “libertad religiosa”, dentro del Capítulo III del Título IX. Concretamente se percibe en la redacción del tercer párrafo cuando dice que “*la autoridad penitenciaria facilitará que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del Centro y los derechos fundamentales de los restantes internos*”²⁰.

Para el caso de los hospitales se ha publicado una “Guía de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa en el ámbito de la alimentación”²¹, donde se incluyen una serie de sugerencias con carácter general.

Por último, señalar que en los colegios por medio de una Orden Ministerial de 24 de noviembre de 1992 se regulan los comedores escolares. La orden no menciona la alimentación religiosa pero, como consecuencia de la coordinación interadministrativa, se creó el Programa Perseo, que se puso en marcha en 2008, para instaurar hábitos saludables en el espacio educativo y que trajo como resultado la elaboración de una Guía de Comedores Escolares²² para fomentar la alimentación sana entre los escolares, inicialmente aceptada y asumida por algunas Comunidades Autónomas. Esta guía mencionaba la prohibición de ingerir determinados alimentos, impuesta por algunas creencias religiosas como la musulmana, la judía o la hindú y recoge las características dietéticas de estas comunidades, así como la proscripción de consumir carne de cerdo por parte de musulmanes y judíos, y carne de vaca por parte de hindúes (Anexo D).²³

²⁰ Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Artículo 230 apartado 3.

²¹ La guía de apoyo puede ser consultada en la siguiente página web: <https://www.observatorioreligion.es>

²² https://www.sennutricion.org/media/guia08_COMEDOR_ESCOLAR_txt.pdf

²³ ROSSELL GRANADOS, J., «Religión y prescripciones alimenticias...», cit., p.845

6. SACRIFICIO RITUAL DE ANIMALES

Este apartado corresponde a una de las fases más emblemáticas de la cadena de producción de carne *halal* como así también la carne *kosher*, para ambos hay unas condiciones generales que deben cumplir conforme a las leyes religiosas correspondientes.

Existen unos puntos comunes entre las mencionadas, como son: en primer lugar, el matarife (shojet para los judíos) ha de ser una persona cualificada y acreditada para llevar a cabo tal sacrificio (siempre con la supervisión de un veterinario); en segundo lugar, los animales se sacrifican en el nombre de Dios (Allah o Jehová); en tercer lugar, cuando el animal pertenece a la especie bovina, el método de sujeción se lleva a cabo por medio de un procedimiento mecánico; en cuarto y último lugar, el animal es degollado.²⁴

6.1. Sacrificio islámico.

Por un lado, en cuanto al sacrificio *islámico*, hay que acudir a los preceptos del Corán, donde menciona todos los pasos y condiciones que hay que seguir para que el acto sea conforme a la Sharia, en principio estas condiciones son nueve, pero voy a agruparlas para narrarlas de manera mas resumida²⁵:

Primero: como ya he mencionado en los párrafos anteriores, la persona encargada de llevar a cabo el sacrificio es el *matarife* que debe obtener una acreditación suficiente y se dice que ha de ser musulmán o Gente de Libro -denominado así por el Corán-, “*el matarife ha de ser una persona madura y cuerda*”, con ello se quiere decir que solo está permitido a personas conscientes y adultas.

Segundo: el sacrificio debe de ser el fin, es decir, el encargado de llevarlo a cabo debe de tener la intención de sacrificar al animal, siendo lo contrario a la defensa propia (en situación de ataque).

Tercero: está prohibido sacrificar el animal en nombre diferente al de Al-láh ya que, en caso de darse, sería ilícito siendo así Haram. Para obrar de manera correcta debe decirse previamente sobre el animal “*Bismil láh (en el nombre de Al-láh)*”.

²⁴ BOUZRAA S, «*Sacrificios religiosos*», Pliego de condiciones para sacrificio halal, Instituto Halal.

²⁵ Resumen de las condiciones del sacrificio aprobado por la Sharia del libro sobre Udjiah (animal de sacrificio del Eid)

Cuarto: se lleva a cabo el sacrificio por medio de objetos que puedan derramar sangre (p.ej. objetos de piedra, metal o vidrio). Son imprescindibles esas herramientas para que se cumpla otra de las condiciones propias como es, que la sangre debe ser derramada tras el sacrificio (por ejemplo, si el animal está bajo control, se debe derramar sangre en el área desde la parte inferior del cuello hasta las mandíbulas, cortando las dos venas grandes que rodean la garganta).

Quinto: este proceso debe de ser legal, hay asimismo dos tipos de sacrificios no permitidos como son: en primer lugar, cuando se trate de animales robados y sacrificados por la persona que los usurpó; y, en segundo lugar, los cazados en lugares sagrados.

En suma a las circunstancias anteriores, cabe mencionar que el proceso *halal* se lleva a cabo por desangrado, se pueden dividir en tres tipos de sacrificios, el primero, es apto para camellos y dromedarios, los cuales se sacrifican por el método *Nahr*, que se realiza mediante apuñalamiento, estando el animal de pie y con la pata izquierda delantera atada; el segundo tipo corresponde al resto de animales como las vacas, las aves y los caballos por medio de lo que es denominado como *Dakat*; el tercer y ultimo tipo es el que se refiere a los animales salvajes que son matados por una flecha el cual se identifica como *Oqv*.

6.2. Sacrificio judío.

Por otro lado, conforme al rito *judío*, el proceso *kosher* practica mediante el método *Schiechita*, que consiste en la sección de una sola vez de todas las partes blandas del cuello hasta llegar a las vértebras cervicales. Algunas nociones generales²⁶:

Primero: en la religión judía no está permitido que el animal sea sometido a aturdimiento previo alguno al sacrificio.

Segundo: la persona encargada de llevar a cabo el acto es el rabino, que realiza *Schochet* (ritual) el cual para realizar el sacrificio invoca a Dios poniendo la mano sobre la cabeza del animal.

Tercero: se revisan dieciocho puntos vitales del animal para saber que está sano, porque está prohibido el consumo de la carne de un animal moribundo, como así también de un animal degollado o cuya carne ha sido desgarrada.

²⁶BOUZRAA S, «*Sacrificios religiosos...*» p.2

Cuarto: está prohibido también el consumo de sangre, a su vez tampoco queda permitido a diferencia del rito islámico la ingesta de carne con sangre, si esto ocurre se echa sal sobre la pieza para evita tirar que ya no sea *kosher* y se desperdicie. Por todo ello la persona encargada de realizarlo, debe revisar bien las herramientas para no producir desgarros en el corte.

III. BIENESTAR ANIMAL EN EL SACRIFICIO

El bienestar animal, es una preocupación cada vez mayor para los consumidores españoles y europeos, que demandan no sólo alimentos más sanos y seguros, sino también obtenidos mediante prácticas que aseguren una adecuada protección animal²⁷.

Por ello los expertos de la EFSA se encargan de proteger la tranquilidad de los animales en el momento del sacrificio en los mataderos, mediante evaluaciones científicas, llevadas a cabo por la Comisión Técnica de Salud y Bienestar de los Animales de la EFSA, que tiene como finalidad reducir la angustia y el dolor de los mismos.

Estos científicos, no solo trabajan centrándose en el proceso de muerte del animal, sino que también tienen en cuenta diversos factores como el alimento, el transporte y el proceso de crianza, ya que muchas de las enfermedades que el ser humano contrae son transmitidas a través de los alimentos como, por ejemplo, la salmonella, listeria, E. Coli., por lo que es importante tomar medidas.

La Unión Europea en el artículo 13 del Titulo II del TFUE dice que “*[...] la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles [...]*”²⁸. Este artículo constituye la obligación de que sean protegidos como seres que sienten, cayendo la responsabilidad sobre los EM.

²⁷ Información consultada en la página web el día 10 de abril de 2022: https://www.aesan.gob.es/AECOSAN/web/seguridad_alimentaria/detalle/bienestar_animal_sacrificio.htm
Sobre la seguridad alimentaria en relación con el bienestar animal en el momento del sacrificio.

²⁸ Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. C 326/47.

En el Derecho español, la Ley 17/2021, de 15 de diciembre de 2021, califica a los animales como “seres sintientes”.

Para poder conseguir tales objetivos, se ha ido emitiendo multitud de normativa, en su mayoría europea desde los años 70, aunque fue unas décadas más tarde cuando se aprobó la Directiva 98/58/CE del Consejo de 20 de julio de 1998 relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

Tal estrategia de la UE llevo consigo un cambio de paradigma en materia de política europea de bienestar animal, poniendo en regla las condiciones generales de protección y crianza de los animales para que estos puedan disfrutar de las llamadas “cinco libertades”, que, según el *Informe sobre el bienestar de los animales de granja en Gran Bretaña: pasado, presente y futuro*, emitido por el FAWC²⁹, son: libertad de hambre y sed, con accesibilidad al agua potable; que sean libres de molestias; libres de dolor, heridas y enfermedades; libertad de expresar un comportamiento normal, referido a unas buenas y adecuadas instalaciones así como la compañía de más ejemplares de la misma especie y libertad de miedo y angustia, se basa en el trato con el animal sin causarle sufrimiento³⁰.

Un año antes de la Directiva 98/58/CE del Consejo de 20 de julio de 1998, entró en vigor el Protocolo nº 33, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea sobre la protección y el bienestar de los animales (1997), siendo la legislación comunitaria una base de las condiciones necesarias de bienestar de los animales sobre la que los Estados Miembros pueden implantar reglas mas exigentes pero compatibles con este Tratado.

Como normativa mas específica en materia de masacre y matanza de animales, se encuentra la Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza y el Reglamento (CE) Nº1099/2009 se desarrolló a nivel nacional mediante el Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos también relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza, que sustituye a la Directiva anterior.

Como novedad entro en vigor el Reglamento (UE) 2018/723 de la Comisión de 16 de mayo de 2018 por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo, correspondiente a la protección de los animales en el momento

²⁹ Comité de Bienestar de los Animales de Granja

³⁰ Información consultada en la página web el dia 10 de abril de 2022:
<https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/society/20200624STO81911/proteccion-y-bienestar-animal-legislacion-europea-videos>

de la matanza, en lo que respecta a la aprobación del aturdimiento por baja presión atmosférica.

Cabe destacar la Estrategia de la Unión Europea para la protección y el bienestar de los animales (2012-2015) que se caracteriza por el equilibrio indispensable de intereses en el campo de la política de bienestar animal. Hay algunos aspectos positivos, pero en general, se descuidan los temas de bienestar cuando están relacionados con asuntos de interés público de la UE, como, por ejemplo, con la Política Agrícola Común ³¹.

A nivel internacional, se encuentra el Código Sanitario para los Animales Terrestres (2021) realizado por la OIE³² que recoge medias generales en cuanto a como llevar a cabo la matanza animal, haciendo recomendaciones de ciertas directrices como, por ejemplo, el aturdimiento, la sujeción de estos seres vivos y el sangrado de los mismos. Que la matanza sea lo menos dolorosa y angustiosa para estos, no solo beneficia al animal, sino que también aumenta la seguridad laboral de los trabajadores en los centros.

Para concluir, quiero mencionar que existe el Comité Científico y Paneles de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA); en cuanto a la materia que concierne como es el Bienestar Animal, está a disposición el Panel Salud y Bienestar Animal (AHAW), el cual ofrece asesoramiento científico sobre todos los aspectos de las enfermedades y el bienestar del ganado productor de alimentos, por ejemplo, cerdos, pollos y vacas.

Una vez que hemos expuesto las exigencias religiosas en materia de alimentación, así como la normativa reciente de bienestar animal, estamos en condiciones de valorar el conflicto entre ambas. Para ello analizaremos la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que se ha ocupado de esta cuestión.

³¹ Wartenberg, M. (2012, February). La nueva estrategia de bienestar animal de la UE 2012-2015. In Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies (Vol. 3, No. 1, pp. 1-11).

³² Organización Mundial de Sanidad Animal

IV. COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA C-336/2019

1. HECHOS

Los antecedentes de hecho se remontan al momento de la adopción del Decreto de 7 de julio de 2017 por parte de la Vlaamse Gewest (Región Flamenca). Esta nueva normativa modificaba la antigua Ley de 14 de agosto de 1986, relativa a la protección y al bienestar animal, en lo referido a los métodos autorizados para el sacrificio animal.

La novedad que incluye, y que es causa del conflicto, es la prohibición de la excepción en forma de garantía regulada en el Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza. Tal excepción, se encuentra en el artículo 4.4 del Reglamento citado que excluye los requisitos previstos en el momento del sacrificio animal con aturdimiento previo *“en el caso de animales que sean objeto de métodos particulares de sacrificio prescritos por ritos religiosos, no serán de aplicación los requisitos del apartado 1, a condición de que el sacrificio se lleve a cabo en un matadero”*³³.

No obstante, algunos comités y entidades sin ánimo de lucro, mostraron su oposición en enero de 2018, interponiendo ante el Tribunal Constitucional de Bélgica (Grondwettelijk Hof) diversos recursos de anulación del Decreto de 7 de julio de 2017, siendo una de las alegaciones principales que esa norma era contraria al artículo 4 apartado 4 del Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, implicaba así también el quebrantamiento de los principios de igualdad y no discriminación, al igual que dejaba sin eficacia la garantía que tenían conforme al mismo reglamento de no quedar obligados a realizar el aturdimiento previo a la matanza.

De la misma forma, expusieron que tal norma llevaba a cabo la vulneración de la libertad religiosa, tratando de modo diferente a una minoría de la población por estar sujetos a los preceptos alimenticios difundidos por la religión.

³³ Artículo 4.4 del Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.

No solo consideran perjudicado el derecho a la libertad religiosa, sino también el principio de separación entre el Estado y las confesiones religiosas; al mismo tiempo que una lesión del derecho al trabajo, la vulneración de la libertad de empresa y de la libre circulación de bienes y servicios al impedir a los matarifes religiosos ejercer su profesión.³⁴

Por todo ello, quedo suspendido el procedimiento y el Tribunal Constitucional de Bélgica planteó al TJUE tres cuestiones prejudiciales que serán comentadas en epígrafes posteriores. La resolución tuvo lugar el 4 de abril de 2019 y se presentó en el TJUE el 18 de abril de 2019.

2. PARTES DEL PROCEDIMIENTO

En primer lugar, se encuentra el Grondwettelijk Hof (België) (Tribunal Constitucional de Bélgica), como órgano jurisdiccional remitente de la cuestión prejudicial cuyo destinatario es el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), con el fin de dilucidar las dudas acerca de la compatibilidad del Decreto de 7 de julio de 2017 con el Derecho de la Unión Europea.

En segundo lugar, y como actores en el litigio principal, se hallan las partes demandantes, las cuales exigen diferentes recursos de anulación en lo relativo a los métodos de sacrificio animal autorizados por el Decreto de 7 de julio de 2017. Estas son, el Centraal Israëlitisch Consistorie van België y otros³⁵; Unie Moskeeën Antwerpen VZW³⁶; Islamitisch Offerfeest Antwerpen VZW³⁷; JG y KH, Executief van de Moslims van België y otros³⁸; Coördinatie Comité van Joodse Organisaties van België. Section belge du Congrès juif mondial et Congrès juif européen VZW y otros³⁹.

³⁴ Información consultada en la página web el día 11 de mayo de 2022.

<https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf;jsessionid=92C387671463B3CAEDCAC428FE2AA2C8?text=&docid=219914&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=5488526>

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

³⁵ Sínodo Israelí Central de Bélgica.

³⁶ «Unión de Mezquitas de Amberes», entidad sin ánimo de lucro.

³⁷ «Fiesta del sacrificio islámico de Amberes», entidad sin ánimo de lucro.

³⁸ Comité Ejecutivo de los Musulmanes de Bélgica

³⁹ «Comité de Coordinación de las Organizaciones Judías de Bélgica. Sección Belga del Congreso Judío Mundial y Congreso Judío Europeo»

En tercer y último lugar, se han presentado observaciones por quienes han llegado con posterioridad a la constitución de la relación jurídica procesal que han decidido intervenir respondiendo a las alegaciones de las partes demandantes y haciendo objeciones acerca de la interpretación y validez de las normas europeas, sobre todo el Vlaamse regering (Gobierno flamenco) y el Waalse regering (Gobierno valón), pero también han actuado LI, Global Action in the Interest of Animals VZW y Kosher Poultry BVBA y otros.

3. LITIGIO PRINCIPAL Y CUESTIONES PREJUDICIALES

En el mismo hilo argumental que las secciones anteriores, es importante matizar que el proceso principal versa sobre los diferentes recursos de anulación que interponen las partes ya expuestas contra el Decreto de 7 de julio de 2017, original de Bélgica, siendo este el objeto del litigio ya que los demandantes fundamentan que infringe y es incompatible principalmente con dos artículos del Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, en concreto el precepto legal 4 párrafo 4 y el 26 apartado 2.

Tales recursos, se refieren en su mayoría a que las normas mencionadas otorgan unas garantías en materia de exención de la obligación de aturdimiento para el sacrificio animal conforme al rito religioso. Sosteniendo que la privación de tales prácticas supone la vulneración del principio de libertad religiosa.

En este punto, cabe destacar que tal derecho viene dado por el artículo 10, apartado 1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y relacionado con el artículo 9 CEDH, además el Tribunal de Justicia dedujo que el concepto de «religión» puede abarcar tanto el *forum internum*, el hecho de tener convicciones, como el *forum externum*, la manifestación pública de la fe religiosa.⁴⁰

El órgano jurisdiccional remitente –el Tribunal Constitucional de Bélgica– estima que las prescripciones alimenticias religiosas se consideran una manifestación pública de la religión, pero como estos no se ven privados de alimentarse de animales sacrificados

⁴⁰ SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala) de 17 de diciembre de 2020 En el asunto C-336/19, PUNTO 17

conforme al rito religioso, no tiene lugar una vulneración estricta del derecho a la libertad de religión⁴¹.

A este respecto, el Tribunal Constitucional belga plantea al TJUE tres cuestiones prejudiciales, suponiendo estas un mecanismo accesorio al litigio principal de los recursos de anulación del controvertido Decreto. De esta manera el órgano jurisdiccional remitente suspende el procedimiento para esclarecer dudas acerca de la compatibilidad del Decreto de 7 de julio de 2017 con el Derecho de la Unión Europea.

Agrupando la primera y la segunda de las cuestiones por la semejanza de contenido que emiten, estas son:

“¿Debe interpretarse el artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra c), del Reglamento [n.º 1099/2009] en el sentido de que permite a los Estados miembros, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, de dicho Reglamento y con vistas a fomentar el bienestar animal, adoptar disposiciones como las contenidas en el Decreto [controvertido en el litigio principal], que establecen, por un lado, la prohibición del sacrificio de animales sin aturdimiento previo, aplicable también al sacrificio realizado en el marco de un rito religioso, y, por otro lado, un procedimiento de aturdimiento alternativo para el sacrificio realizado en el marco de un rito religioso, basado en el aturdimiento reversible y en el precepto según el cual el aturdimiento no puede provocar la muerte del animal?

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿vulnera el artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra c), del Reglamento [n.º 1099/2009], en la interpretación mencionada en la primera cuestión prejudicial, el artículo 10, apartado 1, de la [Carta]?”⁴².

En resumen, lo que ambas buscan dilucidar es si los Estados Miembros pueden llevar a cabo lo que ha hecho Bélgica: desarrollar la normativa de la Unión Europea para favorecer el bienestar animal, aunque suponga introducir restricciones al sacrificio por medio de rito religioso.

⁴¹ Véase la Sentencia de 27 de junio de 2000 (CE:ECHR:2000:0627JUD002741795) Cha'are Shalom Ve Tsedek c. Francia

⁴² SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala) de 17 de diciembre de 2020 En el asunto C-336/19, apartado 32 subapartados 1 y 2

El caso es que el artículo 26.2 del Reglamento lo menciona expresamente, por lo que se puede intuir que la respuesta del Tribunal será en sentido afirmativo, diciendo que ambas normas no son contrarias, sino complementarias; todo eso lleva a una segunda pregunta prejudicial planteada por parte del Tribunal Constitucional de Bélgica, ¿afecta tal precepto legal a los artículos 10 de la Carta junto al 13 del TFUE?

Y es que, permitiendo a los Estados de la Unión tomar decisiones acerca del bienestar animal, se produce un conflicto con un derecho fundamental, como es el de libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 10 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Por ello es necesaria la respuesta del TJUE acerca de si hay vulneración de derechos o un equilibrio justo entre la libertad de los creyentes y el beneficio de los animales.

En cuanto a la tercera cuestión prejudicial planteada, ésta se centra en el ámbito del aturdimiento diciendo que: “En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿vulnera el artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra c), en relación con el artículo 4, apartado 4, del Reglamento [n.º 1099/2009], en la interpretación mencionada en la primera cuestión prejudicial, los artículos 20, 21 y 22 de la [Carta], al prever, para la matanza de animales conforme a métodos particulares prescritos por ritos religiosos, únicamente una excepción condicionada a la obligación de aturdir al animal (artículo 4, apartado 4, en relación con el artículo 26, apartado 2, [de dicho Reglamento]), mientras que para la matanza de animales en el marco de la caza, de la pesca y de acontecimientos deportivos y culturales, por las razones expuestas en los considerandos del Reglamento, se establece que dichas actividades no quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento, o bien no quedan sujetas a la obligación de aturdir al animal en el momento de la matanza (artículo 1, apartado 1, párrafo segundo, y apartado 3 [de dicho Reglamento])?”⁴³.

Esto es, se cuestiona si es proporcionado lo expuesto en el artículo 26 con los principios de igualdad y no discriminación, dado que el Reglamento no afecta a la matanza de los animales en el ámbito de la caza y pesca, así como en acontecimientos culturales.

⁴³ SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala) de 17 de diciembre de 2020 En el asunto C-336/19, apartado 32 subapartado 3

En síntesis, aunque será desarrollado en apartados posteriores, reiterar que el Decreto de 7 de julio de 2017 incorpora una prohibición absoluta acerca de la matanza sin aturdimiento previo de manera genérica, haciendo especial mención en el apartado 4.4 del Reglamento n.º 1099/2009, lo que lleva como consecuencia a impedir la matanza de animales conforme al rito religioso sin un aturdimiento previo, aportando como posible solución el aturdimiento reversible.

Sin embargo, el artículo 3 del Reglamento contempla que ciertos grupos de animales, como los peces, y otros en diferentes situaciones como, por ejemplo, en un evento cultural o deportivo, sí puedan ser sacrificados sin una inconsciencia previa del mismo. Aquí hay un punto de discusión, que será resuelto, de acuerdo con la interpretación de cada situación, el sacrificio adecuado a la misma, así como las posibilidades de aturdir o no al animal.

Por último, mencionar que, como dice el artículo 26.4, “*un Estado miembro no podrá prohibir o impedir la comercialización en su territorio de productos de origen animal derivados de animales sacrificados en otro Estado miembro aduciendo que los animales afectados no han sido sacrificados de conformidad con sus normas nacionales destinados a una protección más amplia de los animales en el momento de la matanza*”⁴⁴. Esto es, el legislador europeo matiza que no se impide el alimento o venta de la carne sacrificada conforme a preceptos religiosos, evitando así un desajuste del mercado de productos de origen animal y la vulneración del derecho de musulmanes y judíos.

⁴⁴ Artículo 26 apartado 4 del Reglamento (CE) N°1099/2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.

4. MARCO JURÍDICO

En este apartado únicamente haré un inciso breve acerca de la legislación sobre la que ha versado el litigio principal, que ha llevado al Tribunal Constitucional de Bélgica a plantear las cuestiones prejudiciales.

Por un lado, en cuanto a la normativa europea:

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: artículos 13, 26, 28 a 36, 49, 56 a 62 y 267, hay que hacer especial mención al art. 13 en materia de bienestar animal⁴⁵ y al art. 267, siendo este el precepto legal que da competencia al TJUE para pronunciarse sobre la validez e interpretación de la normativa europea por medio de cuestión prejudicial.

Es necesario mencionar el artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que lleva por título “libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”⁴⁶, junto con otros artículos significativos como son el 12, 15, 16, 20, 21, 22 y 52. Siendo los preceptos legales comprendidos entre el artículo 20 y el 22 fundamentales en las argumentaciones que han dado lugar a las alegaciones expuestas por las partes demandadas, ya que hacen alusión a la vulneración del principio de igualdad y no discriminación que genera ese Decreto de 7 de julio de 2017.

⁴⁵ Artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: «Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional».

⁴⁶ Artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio».

Asimismo, de manera más genérica el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: artículos 8, 9, 11 y 14 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículos 18 y 27

De forma más específica, es indispensable citar el Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza (DO 2009, L 303, p. 1): considerandos 4, 11, 14, 15, 16, 18 y 20; artículos 1, 2, 3, 4, 7, 18, 20, 21 y 26. En concreto, este último artículo mencionado ya que será el eje de las cuestiones prejudiciales a resolver.

Por otro lado, en cuanto a la legislación nacional Belga invocada, cabe nombrar de manera concisa, la Constitución Belga: artículos 10, 11, 19, 21, 23 y 27 y la Ley de 14 de agosto de 1986 relativa a la protección y al bienestar animales (DO. de 3 de diciembre de 1986, p. 16382): artículos 3, 14 bis, 15, 16, 36 y 45 ter.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Cuestiones acerca del aturdimiento animal en el sacrificio

El artículo 2. f) del Reglamento (CE) N°1099/2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, describe el concepto de aturdimiento diciendo que es “*todo proceso inducido deliberadamente que cause la pérdida de conciencia y sensibilidad sin dolor, incluido cualquier proceso que provoque la muerte instantánea*”⁴⁷.

El precepto legal mencionado va enlazado con el considerando 20 del mismo Reglamento⁴⁸, ya que instaura esta técnica como necesaria de manera previa al sacrificio animal, para reducir el dolor y la angustia, dejándolo inconsciente y sin sufrimiento⁴⁹.

Para llevar a cabo dicho procedimiento, hay varios métodos de aturdimiento, que se encuentran recogidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) N°1099/2009. Entre ellos,

⁴⁷ Artículo 2.f) Reglamento (CE) N°1099/2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.

⁴⁸ Considerando 20 Reglamento (CE) N°1099/2009 que expone «Muchos métodos de matanza causan dolor a los animales. Por ello, es necesario aturdir los animales para sumirlos en un estado de inconsciencia o insensibilidad antes de matarlos o de manera simultánea [...]».

⁴⁹ Véase en este sentido, la sentencia de 26 de febrero de 2019 C-497/17, EU: 2019:137, apartado 48).

el aturdimiento previo que se tiene que mantener hasta la muerte del animal, cuyos requisitos y modo de obrar se encuentran en el Anexo I del mismo texto normativo.

Otra sistemática es la del aturdimiento simple, que es el que no provoca la muerte del animal al instante y por tanto debe “[...] ir seguido lo más rápidamente posible de un procedimiento que provoque ineluctablemente la muerte, tal como el sangrado, el descabello, la electrocución o la exposición prolongada a la anoxia”⁵⁰.

Esta regla general tiene una excepción cuando se trata de sacrificios prescritos por ritos religiosos. Como bien dice el considerando 18 del mismo reglamento, esta especialidad se introdujo por medio de la Directiva 93/119/CEE, que actualmente está derogada por el artículo 28 del Reglamento (CE) N°1099/2009, dejando algunas disposiciones de la misma con validez, como, por ejemplo, el Anexo A y el Anexo C.

Siguiendo el mismo hilo argumental, tal singularidad en el Reglamento se presenta en el art. 4.4 en relación con el considerando 18, quitando validez al apartado 1 del mismo artículo y diciendo que puede realizar el sacrificio sin aturdimiento previo, con la condición de que la matanza tenga lugar en un matadero, siguiendo unos controles de aturdimiento mencionados en el artículo 5 del Reglamento.

Sin embargo, este Reglamento no se aplica dejando a un lado la técnica de aturdimiento previo, si se matan a los animales en una actividad de caza o pesca recreativa o en eventos culturales, así como en experimentos científicos, siendo también diferente trato a los peces ya que únicamente se aplica el apartado 1 del artículo 3 del reglamento el cual dice “Durante la matanza o las operaciones conexas a ella no se causará a los animales ningún dolor, angustia o sufrimiento evitable”⁵¹, sin mencionar la necesidad de pérdida de conocimiento alguno.

Este conjunto de normas y peculiaridades con la redacción del Decreto de 7 de julio de 2017 se ha cuestionado, dando lugar a la oposición de diferentes entidades como ya ha sido expuesto en apartados anteriores.

A pesar de la prohibición absoluta que establece dicho Decreto acerca del sacrificio sin aturdimiento, da una solución al problema para poder conciliar el derecho a la libertad religiosa y el bienestar animal. Este recurso es el del aturdimiento reversible, utilizando

⁵⁰ Artículo 4.1 Reglamento (CE) N°1099/2009

⁵¹ Artículo 3 apartado 1 del Reglamento (CE) N°1099/2009.

la técnica de electronarcosis, la cual no tiene como consecuencia la muerte del animal. Esta se basa en el degollamiento del animal inmediatamente anterior a recuperar la conciencia, ya que, en ese intervalo de tiempo, concretamente transcurridos 15 segundos, el animal recupera la sensibilidad completamente, siendo la hemorragia la causa de la muerte y no produciendo sufrimiento alguno.

5.2 Conciliación del bienestar animal y la libertad religiosa

El Tribunal europeo, por medio de las cuestiones prejudiciales planteadas, debe llegar a la conclusión y esclarecer si es posible una armonía entre el derecho a la libertad religiosa y el bienestar animal.

Para ello, y para responder al Tribunal Constitucional de Bélgica, tanto el Gobierno flamenco, como el Gobierno valón, han intervenido exponiendo una serie de argumentos que serán estudiados de manera desglosada.

En cuanto a la compatibilidad del Decreto de 7 de julio de 2017 con la normativa europea, en concreto con el artículo 26 apartado 2, párrafo primero, letra c) del Reglamento (CE) N°1099/2009 y el artículo 13 del TFUE; ambas normas dan el consentimiento expreso a cada Estado miembro para llevar a cabo políticas acerca del bienestar animal. Por lo que, en principio, sí cabe que las efectúen sin problema alguno, siempre que se ajusten a los límites de los derechos fundamentales.

El considerando nº18 del mismo Reglamento dispone que *“dado que las disposiciones comunitarias aplicables a los sacrificios religiosos han sido transpuestas de manera distinta en función de los contextos nacionales y que las normas nacionales toman en consideración dimensiones que exceden de la finalidad del presente Reglamento, es importante mantener la excepción respecto a la obligación de aturdimiento de los animales antes del sacrificio, dejando, no obstante, cierto nivel de subsidiariedad a cada Estado miembro”*⁵². Este precepto, junto con el apartado 45 de la referida sentencia, establecen que el legislador reserva la excepción respecto a si pueden obligar o no a aplicar el aturdimiento pero también alude a la subsidiariedad de la que gozan los Estados miembros siempre que sea para garantizar una mejor protección en el momento de la matanza.

⁵² Considerando nº18 del Reglamento (CE) N°1099/2009.

También es importante recalcar que el Reglamento n.º 1099/2009 no procede por sí mismo a la conciliación necesaria entre el bienestar de los animales y la libertad de manifestar la propia religión, sino que se limita a encuadrar la conciliación entre estos dos valores que deben llevar a cabo los Estados miembros⁵³.

El Decreto belga como posible solución para poder compatibilizar el derecho a la libertad religiosa con el bienestar animal dio lugar a lo llamado “aturdimiento reversible”, ya explicado en el apartado anterior, el cual respeta los preceptos legales religiosos, no siendo un obstáculo a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Respecto al principio de proporcionalidad para que haya un equilibrio justo, la propia sentencia dice que este exige que las limitaciones que el Decreto controvertido en el litigio principal implica para la libertad de manifestar la propia religión no excedan los límites de lo que sea adecuado y necesario para la consecución de los objetivos legítimamente perseguidos por dicha normativa, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas por esta no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos⁵⁴.

La limitación de los derechos reconocidos en la Carta, deben de ser establecidos por ley conforme al principio de proporcionalidad ya expuesto y siempre que persiga un interés general.

Para poder implantar tal prohibición, el Gobierno belga ha tomado una serie de estudios científicos para evaluar si el aturdimiento previo es un mecanismo óptimo para reducir el sufrimiento del animal en el sacrificio. Dichos dictámenes que han sido expedidos por la EFSA sostienen que el temor a que el aturdimiento reversible afecte negativamente al sangrado en la matanza carece de fundamento, siendo la electronarcosis un buen método no letal y reversible que evita el dolor.

En cuanto a la alegación por parte de los demandantes de que tal Decreto afecta al comercio y supone una restricción del derecho al trabajo, la respuesta del Gobierno es que, al no poder prohibirse la comercialización de productos sacrificados en otro Estado

⁵³ SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala) de 17 de diciembre de 2020 En el asunto C-336/19, apartado 47

⁵⁴ SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala) de 17 de diciembre de 2020 En el asunto C-336/19, apartado 64

miembro por el artículo 26 apartado 4 del Reglamento, no se está obstaculizando el comercio pudiendo ser obtenidos de otro país, es decir que lo que se impide no es comer carne que haya sido sacrificada conforme a preceptos religiosos, sino que se prohíbe el proceso de matanza establecido.

La tercera cuestión prejudicial se centra en la no aplicación del Reglamento a los animales en el marco de la caza, la pesca recreativa y acontecimientos culturales, argumentando la parte demandante, que daba lugar a un trato discriminatorio, vulnerándose los artículos 20 y siguientes de la Carta. Sin embargo, el legislador no asimiló el concepto de matanza con el acontecimiento cultural por lo que se estaría hablando de situaciones diferentes y como no son comparables no se da la vulneración del principio de no discriminación.

Por último, se indica que es necesario observar que la sociedad está en constante evolución y que el Derecho debe estar la altura de tal proceso, adaptándose a las condiciones de la vida y, sobre todo, a la importancia que atribuyen las sociedades democráticas contemporáneas al bienestar animal, teniendo cada vez más conciencia de su importancia.

6. FALLO

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) se pronunció acerca a la primera y segunda cuestión prejudicial diciendo que el artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra c) no era contrario al Decreto de 7 de julio de 2017 en lo relativo a la imposición de la prohibición de llevar a cabo el sacrificio sin aturdimiento previo, aunque sea el de tipo reversible y no provoque la muerte del animal. No impide tampoco que los Estados miembros desarrollen normas procurando un bienestar animal aunque ello conlleve la vulneración del derecho fundamental de libertad religiosa.

El TJUE lo matiza apoyándose en dos premisas, por un lado, lo que llama el “carácter vivo” de la Carta de Derechos Fundamentales. Argumento que, según el tribunal, se inspira en el creciente y progresivo reconocimiento del bienestar animal en los Estados de la Unión. Y es que, como se indica en el párrafo 77, es la Carta un instrumento vivo que ha de interpretarse en función de las “condiciones de vida actuales y de las concepciones prevalecientes en nuestros días en los Estados democráticos [...].”

Por otro lado, se ampara en que el 26.4 del Reglamento 1099/2099 pone al servicio de las comunidades religiosas, facilitando la importación de carne obtenida a partir de

animales sacrificados conforme a los ritos *kosher* y *halal* fuera de las fronteras de Bélgica. Más aún, si tenemos en consideración que el decreto de Flandes, ni prohíbe, ni obstaculiza la comercialización en la región de productos de origen animal sacrificados en otros Estados de Europa, conforme a rituales religiosos que no prevén la aplicación de la técnica del aturdimiento previo.⁵⁵

Asimismo, haciendo un análisis de la cuestión tercera, el Tribunal rechaza que el artículo 26.2, letra c) del Reglamento 1099/2009 quebrante la diversidad cultural, lingüística y religiosa del artículo 22 de la Carta de Derechos Fundamentales, expresado en el párrafo 94 de la referida sentencia que dice “*el Reglamento n.º 1099/2009 no ignora la diversidad cultural, religiosa y lingüística garantizada en el artículo 22 de la Carta por el hecho de que, mientras prevé únicamente una excepción condicionada al aturdimiento previo del animal en el marco del sacrificio religioso, excluya de su ámbito de aplicación o exima de la obligación de aturdimiento previo que establece la matanza de animales en el marco de la caza, la pesca y los acontecimientos culturales y deportivos*”.⁵⁶

V. CONCLUSIÓN FINAL

El sacrificio ritual no es un asunto que afecte únicamente al bienestar animal, sino que también interfiere en la esfera social y científica, creando multitud de dilemas en el ámbito del Derecho. En cuanto al tema que nos ha ocupado en este trabajo, el conflicto con la protección al derecho de la libertad religiosa de los adeptos a confesiones que tienen determinadas prescripciones rituales sobre el sacrificio de animales que impiden que éste sea por aturdimiento, principalmente judíos y musulmanes.

El Tribunal de Justicia ha buscado compatibilizar ambos bienes jurídicos mediante el aturdimiento reversible, solución criticada por VALENCIA CANDALIJA quien considera que “el aturdimiento, aún reversible, es antagónico a la esencia misma del sacrificio ritual religioso, afectando inevitablemente al derecho de libertad religiosa a

⁵⁵ VALENCIA CANDALIJA, R., “Sacrificio ritual y alimentación Kosher: referencia especial a las novedades legislativas sobre la Shechita en Bélgica”, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Vol. XXXV, 2019. P. 122

⁵⁶ VALENCIA CANDALIJA, R., «Sacrificio ritual y alimentación Kosher [...]» p. 123

través de la observancia de ritos”.⁵⁷ La postura mencionada es contraria a la que expone ZANINI en el artículo donde comenta la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 2019 en el asunto C-497/17 quien considera que el sacrificio sin aturdimiento previo no respeta suficientemente el bienestar de los animales.⁵⁸

Entonces podríamos plantearnos si ha tenido lugar el traslado a un segundo plano del derecho fundamental de libertad religiosa siendo eclipsado por otros bienes jurídicos, en este caso por el bienestar animal. Máxime cuando ese bienestar admite excepciones en otros ámbitos como la caza, pesca o actividades deportivas o culturales. También consideramos cuestionable el argumento de que no está afectada la libertad religiosa ya que la normativa belga no prohíbe el consumo de alimentos halal o kosher, sino únicamente el sacrificio.

La protección del bienestar animal ha sido motivo bastante para que el TJUE considere que el Decreto de 7 de julio de 2017 es acorde a la normativa europea, abriendo así una ventana a los restantes Estados miembros en cuanto a la posibilidad de llevar a cabo una regulación más estricta.

Es importante hacer hincapié en que vivimos en una sociedad donde cada vez estamos más concienciados acerca de la importancia del bienestar de los animales. Esa mayor sensibilidad es la que ha originado el conflicto que da lugar a la sentencia estudiada que pone de relieve la necesidad de ponderar la obligación de respeto a los derechos fundamentales con la preservación del bienestar animal. Ahora bien, en mi opinión, ello no debería suponer una priorización de ese bienestar que menospreciera el respeto a los derechos fundamentales derivados de la dignidad de la persona, especialmente a la libertad religiosa, no menos relevante en los actuales contextos de creciente pluralidad.

⁵⁷ VALENCIA CANDALIJA, R., “A vueltas con el sacrificio ritual: análisis de la interpretación más reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, en Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá XIV (2021) p. 126.

⁵⁸ ZANINI, S., El sacrificio sin aturdimiento previo no respeta suficientemente el bienestar de los animales: no a la etiqueta ecológica. Comentario de la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 2019 en el asunto C-497/17, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/2 (2019) – DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.432>

VI. BIBLIOGRAFÍA:

- BOUZRAA S, «*Sacrificios religiosos*», Pliego de condiciones para sacrificio halal, Instituto Halal.
- CORTES, J. *El Sagrado Corán*, Versión Castellana. Biblioteca Islámica «Fátimah Az-Zahra», San Salvador, 2005, p. 14.
- GARCÍA PARDO, D., “El contenido de los Acuerdos previstos en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, XVI, 2000.
- Impulsando la revolución de la Economía Islámica 4.0. Resumen ejecutivo. *Informe sobre el Estado Global de la Economía Islámica*, 2019-2020, p. 3
- LIÑÁN, M. A., “Aspectos controvertidos de la libertad religiosa en España y Europa: Alimentación Halal y Casher”, en Estudios Constitucionales, nº 15, 2017.
- MORENO ANTON, M., “Prescripciones religiosas sobre alimentación: su alcance en los comedores escolares”, Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado, 50, 2019.
- NUTRITION DIVISION, *Qué es el Codex Alimentarius*, 3^a edición, FAO y OMS, Roma, 2006.
- ROSELL GRANADOS, J., «Religión y prescripciones alimenticias», en *Derecho y Religión en los medios de comunicación: Recopilación para su análisis jurídico*, Mar Leal-Adorna (coord.), Edisofer, 2021, pp. 307-312
- VALENCIA CANDALIJA, R., “Sacrificio ritual y alimentación Kosher: referencia especial a las novedades legislativas sobre la Shechita en Bélgica”, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Vol. XXXV, 2019
- VALENCIA CANDALIJA, R., “A vueltas con el sacrificio ritual: análisis de la interpretación más reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, en Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá XIV (2021)
- WARTENBERG, M. (2012, February). *La nueva estrategia de bienestar animal de la UE 2012-2015. In Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* (Vol. 3, No. 1, pp. 1-11).

ZANINI, S., El sacrificio sin aturdimiento previo no respeta suficientemente el bienestar de los animales: no a la etiqueta ecológica. Comentario de la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 2019 en el asunto C-497/17, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/2 (2019)

JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 17 de diciembre de 2020, asunto C-336/19.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 2000 (CE:ECHR:2000:0627JUD002741795) Cha'are Shalom Ve Tsedek c. Francia.
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 26 de febrero de 2019 C-497/17, (ECLI:EU: 2019:137).

LEGISLACIÓN:

- Constitución Española de 29 de diciembre de 1978
- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.
- Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.
- Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.
- Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.
- Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.
- Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. C 326/47
- Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010/C 83/02)

WEBGRAFÍA:

- <https://www.institutohalal.com/>
- <https://tandemsl.com.>
- https://www.aesan.gob.es/AECOSAN/web/seguridad_alimentaria/detalle/bienestar_animal_sacrificio.htm
- <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/society/20200624STO81911/proteccion-y-bienestar-animal-legislacion-europea-videos>
- <https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf;jsessionid=92C387671463B3CAEDCA C428FE2AA2C8?text=&docid=219914&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=5488526>